



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 396 -2015-GRA/PRES

Ayacucho, 07 MAYO 2015

VISTO:

El expediente administrativo N° 023126 del 27 de octubre de 2014, en ciento treinta y nueve (139) folios, sobre Suspensión de Ejecución de la Resolución Presidencial N° 026-2011-GRA/CRC-PE del 21 de junio de 2011 sobre Reconocimiento de Beneficios Pensionarios en el marco del Decreto Supremo N° 051-88-PCM a favor de **Doña FELICIANA CORDERO DE FLORES**; la Opinión Legal N° 152-2015-GRA/PE-CRC-ST-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Ejecución de la Resolución Presidencial N° 026-2011-GRA/CRC-PE de fecha 21 de junio de 2011, el Consejo Regional de Calificación declaró procedente la solicitud de Reconocimiento de Beneficios de Indemnización Excepcional y Pensión de Sobrevivientes, en sus modalidades de Viudez y Orfandad, a favor de **Doña FELICIANA CORDERO VDA. DE FLORES** e hijo **EDWIN ROBINSON FLORES CORDERO**, como consecuencia del fallecimiento del causante **SERAPIO FLORES GARCÍA**, muerto en atentado y en ejercicio de función de guardianía nocturna, en su condición de personal de servicio contratado, Nivel Remunerativo "SAA" del Colegio Estatal Agropecuario "Basilio Auqui" de Huancapi, Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho, ocurrido el día 01 de agosto de 1998; estableciéndose a su vez como indemnización excepcional la suma de S/. 3,780.00 nuevos soles y un monto total de S/. 108,116.25 nuevos soles, por concepto de pensiones devengadas;

Que, el referido acto administrativo se generó a virtud de las informaciones reportadas por el Juzgado Mixto de Víctor Fajardo – Huancapi (Oficios Nos. 2647-2009 y 2924-2010-JMVFH-CSJAY/PJ de fechas 24 de setiembre de 2009 y 29 de diciembre de 2010); Fiscalía Superior Decana de Ayacucho



(Oficio N° 1744-2008-MP-FN/FSD-AYA); Fiscalía Provincial Mixta de Fajardo de Ayacucho (Oficio N° 438-2008-MP-FPM-FAJARDO/A) y Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (Oficio N° 0955-2008-P-CSJAY/PJ); instancias jurisdiccionales, en absolución del requerimiento del Consejo Regional de Calificación del Gobierno Regional de Ayacucho (Oficios Nos. 445-2008, 561-2010 y 561-2010), informaron referente a la existencia y la operatividad del Juzgado Mixto en el mes de marzo del año 1998 a nivel de la Provincia de Fajardo – Huancapi; además informaron, que dentro del proceso penal ordinario, signado con expediente RUDE 82-1998, por ilícito penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de **Serapio Flores García**, estaba comprendida la persona de **FELICITAS CORDERO BAUTISTA**, más no **FELICIANA CORDERO DE FLORES**. Asimismo, el Juzgado Mixto de Fajardo, resultado de la búsqueda a nivel de sus inventarios y procesos del Juzgado a su cargo, aseveró la no existencia del Proceso Penal Ordinario N° 1998-0028-PE, seguido contra **FELICIANA CORDERO BAUTISTA**, por el delito de parricidio en agravio de su señor esposo. En consecuencia, por informes y/o alcances proporcionados por las instancias jurisdiccionales antes mencionadas, este Consejo Regional de Calificación de Víctimas de atentado terrorista, narcotráfico y accidentes de trabajo del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobó dicho reconocimiento de beneficios al amparo del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, decisión administrativa que a su vez, fue ejecutada por el sector de origen – UGEL – Huancapi – Fajardo, a través de la Resolución Directoral UGELF N° 1025 de fecha 03 de octubre de 2011; con liquidación del rubro de indemnización excepcional, pensión de sobrevivientes y devengados, vía crédito interno devengado, afecto al presupuesto del 2011.



Que, en efecto, la parte interesada **Feliciana Cordero de Flores**, ha sorprendido a las instancias administrativas, para reconocimiento de tales beneficios pensionarios. Sin embargo posteriormente ha sido individualizada como cómplice y/o coautora del asesinato de su señor esposo **SERAPIO FLORES GARCIA**, habiendo por ende, perpetrado presumiblemente el delito de parricidio; de ser así, resultando en todo caso, improcedente dicho reconocimiento de beneficios pensionarios a favor de la presunta parricida, a la par acarrea la nulidad de la citada Resolución Presidencial N° 026-2011-GRA-CRC/PE de fecha 21 de junio de 2011 y la Resolución Directoral UGELF N° 1025 de fecha 03 de octubre de 2011, respectivamente;

Que, deslizado más de 02 años, el Procurador Público Regional de Ayacucho, en mérito a la Queja formulada por el recurrente **TEOFILO FLORES MEDINA**, progenitor del causante, solicita la nulidad de oficio o suspensión de ejecución de la Resolución Presidencial N° 026-2011-GRA-CRC/PE de fecha 21 de junio de 2011 y la Resolución Directoral UGELF N° 1025 de fecha 03 de octubre de 2011, proveniente del Consejo Regional de Calificación del Gobierno Regional de Ayacucho y de la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho. El quejoso asevera, que su hijo ha sido asesinado por la propia esposa parricida



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 396 -2015-GRA/PRES

Ayacucho, 07 de Mayo 2015

FELICIANA CORDERO DE FLORES, en complicidad con su amante **MAURO PULIDO DE LA CRUZ**, con quien en el momento actual mantiene relaciones extramatrimoniales, responsabilidad penal que aparece acreditada según el Expediente Penal N° 0028-1998-0501-SP-PE-01 – Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, instancia jurisdiccional inclusive a virtud de la resolución de fecha 08 de julio de 2003 a nivel del Auto Apertorio de Instrucción y Acusación Fiscal en el extremo de la identidad de la procesada introdujo correctivo de Oficio de **FELICIANA CORDERO BAUTISTA A FELICIANA CORDERO DE FLORES**; en cuyo Dictamen Acusatorio Fiscal N° 99-MP-1ra.FSM-A, el Representante del Ministerio Público solicita 15 años de pena privativa de libertad, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de su esposo **SERAPIO FLORES GARCIA**, en complicidad del sentenciado **MAURO PULIDO DE LA CRUZ**; quedando por ende, parcialmente demostrado y/o acreditado la responsabilidad penal que se la imputa y haber sorprendido al Consejo Regional de Calificación del Gobierno Regional de Ayacucho y a la UGEL – Víctor Fajardo, con trámites administrativos de Reconocimiento de Indemnización Excepcional y Pensión de Sobrevivientes, en el marco del Decreto Supremo N° 051-88-PCM;

Que, a partir del requerimiento de suspensión y nulidad de los citados actos administrativos de reconocimiento y de ejecución pensionario, bajo el asidero legal del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, expedidos por el Consejo Regional de Calificación y la UGEL – Fajardo, hecha por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, esta Oficina de Secretaría Técnica de Asesoramiento Jurídico del Consejo Regional de Calificación, generó el Informe Legal N° 053-2013-GRA/PE-CRC-DPCH, de fecha 16 de diciembre de 2013, recomendado al señor Presidente, la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución Presidencial N° 026-2011-GRA-CRC/PE y de la Resolución Directoral UGELF N° 1025, referente al pago de los rubros de indemnización a favor de **FELICIANA CORDERO DE FLORES** e hijo. Asimismo, se recomendó la intervención de la misma Procuraduría Pública Regional, en la interposición de las acciones legales pertinente (civil – penal), respecto a la nulidad de la aludida resolución presidencial (proceso contencioso administrativo) y deslinde de responsabilidad penal (contra la fe pública), incriminada a la parricida **FELICIANA CORDERO DE FLORES** a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 670-2014-GRA/PRES de fecha 26 de agosto de 2014, de expresión de agravios a la legalidad, proyectada por intermedio de la Oficina



Regional de Asesoría Jurídica de esta sede regional. Tal es así, se formuló el Oficio N° 771-2013-GRA-CRC/PRES, de fecha 19 de diciembre de 2013, a través del cual, el Presidente Regional, a su vez, el Presidente del Consejo Regional de Calificación, dispuso al Director de la UGEL-FAJARDO, suspensión inmediata de pago de beneficios pensionarios. Del mismo modo, se cursó Memorando N° 005-2014-GRA-CRC/PRES del 03 de enero de 2014, mediante el cual, se dispuso a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, proyecto de Resolución Ejecutiva Regional de expresión de agravios a la legalidad. Finalmente, se formularon los Oficios Nos. 023 y 022-2015-GRA-CRC/PRES ambos de fecha 14 de enero de 2015, conminando a los Directores de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho y la UGEL-Huancapi-Víctor Fajardo, solicitud reiterativa de suspensión de pago de pensión de sobrevivientes de la persona de **FELICIANA CORDERO DE FLORES**;

Que, al respecto, el numeral 216.4 del artículo 216° de la Ley N° 27444 advierte **“La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió”**. En efecto, teniendo en consideración que la Procuraduría ya interpuso la demanda contenciosa administrativa de nulidad de las resoluciones administrativas, expedidas por el Consejo Regional de Calificación y la Unidad de Gestión Educativa Local de Víctor Fajardo, la suspensión de los efectos de las mismas, podrá conservarse durante la sustanciación del proceso contencioso administrativo. Es más, acorde a los Decretos Supremos Nos. 064-89 y 051-88-PCM, la instancia inmediata superior del Consejo Regional de Calificación, viene a ser el Consejo Nacional de Calificación, con sede en el Ministerio de Justicia, instancia administrativa premunida de competencia administrativa para agotar la vía administrativa, en caso de recursos impugnativos de apelación, nulidades de oficio y de suspensión, interpuestos contra los actos administrativos emitidos por los Consejos Regionales de Calificación. Ahora bien, bajo esta óptica, como quiera, que la aludida Resolución Presidencial N° 026-2011-GRA-CRC/PE detenta vicios de nulidad relevantes, reflejando a su vez, perjuicios de imposible o difícil reparación, por agraviar el interés público, resulta admisible suspender a nivel de un acto administrativo ejecutiva regional, con cuenta al conocimiento del Consejo Nacional de Calificación. Mientras, la instancia administrativa jerárquica inmediata superior de la UGELF – Huancapi, viene a ser la Dirección Regional de Educación de Ayacucho – DREA, correspondiendo a esta última, suspender los efectos de la Resolución Directoral UGELF N° 1025 de fecha 03 de octubre de 2011.

Estando,

A las consideraciones expuestas por la Secretaría de Asesoramiento Técnico Jurídico del Consejo Regional de Calificación y de conformidad a lo dispuesto





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 396 -2015-GRA/PRES

Ayacucho, 07 MAYO 2015

por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SUSPENDER los efectos jurídico administrativos de la Resolución Presidencial N° 026-2011-GRA/CRC-PE de fecha 21 de junio de 2011, peticionado por el administrado **TEOFILO FLORES MEDINA**, referente al Reconocimiento de Beneficios de Indemnización Excepcional y Pensión de Sobrevivientes, en su modalidad de Viudez y Orfandad, en el marco del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, a favor de **Doña FELICIANA CORDERO DE FLORES**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR los antecedentes del presente acto administrativo, en ciento treinta y nueve (139) folios, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, para efectos de **suspenderse** la validez de la Resolución Directoral UGELF N° 1025 de fecha 03 de octubre de 2011 (UGEL-Fajardo), por ser instancia administrativa inmediata superior.

ARTICULO TERCERO.- DAR CUENTA de las acciones administrativas efectuadas al Consejo Nacional de Calificación, por intermedio del Consejo Regional de Calificación del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, la UGEL - Fajardo, el Consejo Nacional de Calificación, el Consejo Regional de Calificación y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL**

*Se Remite a ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Excedida por mi Despacho*

Atentamente,



[Firma]
WILFREDO ESCORIMA NUÑEZ
GOBERNADOR



[Firma]
Abog. William E. Janamilla Taquiri
Secretario General

